

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-916/2025

RECURRENTE: JOSUÉ SAN MIGUEL MORA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco⁴

Sentencia que **confirma** la resolución INE/CG952/2025, en la parte controvertida.

I. ANTECEDENTES

1. Dictamen consolidado INE/CG948/2025 y resolución INE/CG952/2025. El veintiocho de julio, el CGINE resolvió respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Recurso de apelación SUP-RAP-916/2025. El diez de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso, para controvertir la resolución antes mencionada. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *CGINE* o *responsable*.

³ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Alfonso González Godoy.

⁴ Todas las fechas son de dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-RAP-916/2025

expediente, así como turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación, y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y no existían diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente⁶ para conocer del presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado contra una determinación de un órgano central del INE, como es su Consejo General, que impuso una sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de candidaturas, en el marco de la elección de personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos siguientes:

2.1. Forma. La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que la parte recurrente: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica el acto o resolución

⁵ Sucesivamente *Ley de Medios*.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



impugnada; **c)** Señala la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **f)** Asientan su nombre y firma -electrónica-.

2.2. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la LEY DE MEDIOS, en atención a que del acuse de recepción y lectura del buzón electrónico de fiscalización, se advierte que la resolución INE/CG952/2025 se notificó a la parte recurrente el seis de agosto, por lo cual, si el medio de impugnación se presentó el diez del citado mes⁷, queda de manifiesto que su presentación se hizo dentro del plazo legal.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente cubre ambos requisitos, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II⁸, de la LEY DE MEDIOS, y la Jurisprudencia 7/2002⁹, porque derivado de las irregularidades encontradas de la revisión de su informe único de gastos de campaña como persona candidata a Magistrada en Materia Civil de Tribunal Colegiado del Primer Circuito en la Ciudad de México, se le impuso una sanción, lo cual afecta de manera directa la esfera de sus derechos.

2.4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral aplicable, contra la imposición de sanciones por parte del CGINE no procede algún medio de defensa previo al que se resuelve, por el que se pueda modificar o revocar dicha

⁷ Lo que se corrobora con el sello de recepción que se tiene a la vista en la primera página del escrito de demanda.

⁸ “**Artículo 45** [-] **1.** Podrán interponer el recurso de apelación: [-] **b)** En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley: [...] **II.** Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;”

⁹ Con título: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

decisión.

TERCERA. Estudio del fondo. De manera preliminar, cabe señalar que el dictamen consolidado forma parte de la motivación de la resolución impugnada, por lo tanto, para atender los agravios de la parte recurrente, se realizará el estudio conjunto de ambos documentos.

Dicho lo anterior, y toda vez que el recurrente plantea agravios generales y otros dirigidos a combatir las diversas conclusiones sancionatorias, a partir de planteamientos similares, en primer lugar se analizarán estos últimos de manera conjunta, sin que ello le cause agravio¹⁰.

4.1. Conclusiones sancionatorias 05-MCC-JSMM-C1, 05-MCC-JSMM-C2, 05-MCC-JSMM-C3 y 05-MCC-JSMM-C4. En relación con la conclusión 05-MCC-JSMM-C1, el recurrente refiere que la conclusión es errónea, porque oportunamente presentó las aclaraciones y documentos requeridos; sin embargo, tras requerirle aclaraciones, la responsable concluyó que la observación no fue solventada.

Respecto de las demás conclusiones, alega que la responsable omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron los pagos en efectivo mayores a 20 UMA –conclusión 05-MCC-JSMM-C2– así como los pormenores de los eventos que le fueron observados –conclusiones 05-MCC-JSMM-C3 y 05-MCC-JSMM-C4–, dejándolo en estado de indefensión.

¹⁰ Cfr. Jurisprudencia 4/2000, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5-6.



Además, en relación con la conclusión 05-MCC-JSMM-C2, refiere que la responsable omitió advertir que llevó a cabo un gasto por el monto observado, pagado mediante transferencia electrónica, en relación con propaganda impresa, siendo que la factura le fue emitida fuera del plazo de campaña, lo que atribuye al proveedor, lo que, dice, debió ser considerado por la responsable.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados e inoperantes**, por lo siguiente.

Lo **infundado** en relación con la conclusión 05-MCC-JSMM-C1, deriva, fundamentalmente, de que el recurrente no demostró haber presentado los documentos y aclaraciones pertinentes acerca de la observación que le fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones.

Distinto de ello, lo que quedó evidenciado en autos es que el recurrente únicamente argumentó que los gastos reportados el treinta y uno de mayo como pagados en efectivo obedecían a un promedio diario para el periodo que perduró la campaña respectiva, cuando su obligación era registrar en el MEFIC, en tiempo real, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 30 de los Lineamientos.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que la responsable observó que de la revisión a la información presentada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras¹¹, se observó que realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación, como se detalla en el ANEXO-F-PB-MCC-JSMM-5 del referido oficio, por lo que se le solicitó

¹¹ En adelante MEFIC.

SUP-RAP-916/2025

que presentara en el MEFIC los comprobantes de pago o transferencia, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran; todo ello, según lo dispuesto en los artículos 27 y 30, fracción II, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹².

Al responder el oficio de errores y omisiones, el hoy recurrente señaló que aun cuando el 31 de mayo reportó gastos en efectivo por veintitrés mil setecientos setenta pesos con setenta y seis centavos, que en promedio, corresponden a gastos efectuados diariamente por trescientos noventa y seis pesos, durante toda la campaña, sin que rebasen los 20 UMA diarios, ni en conjunto rebasan el 10% del tope de campaña.

En el dictamen consolidado y resolución impugnada, la responsable consideró que del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, la respuesta resultó insatisfactoria, pues a pesar de sus manifestaciones, lo cierto es que como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos, las erogaciones deben sustentarse por documentación que las soporte, por lo que al no desglosar los conceptos de gastos y no presentar muestras sobre ellos, no existe la certeza de que efectivamente hayan sido de campaña o, en su caso, gastos no permitidos; de ahí que tuviera incumplidos los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Esta Sala Superior coincide con los razonamientos expresados por la responsable, pues debió registrar todos sus ingresos y egresos en el

¹² Sucesivamente *Lineamientos*.



MEFIC, dentro del plazo previsto para ello, incluso cuando se tratara de efectivo, pues las limitantes previstas en los lineamientos al respecto estaban dirigidas sólo para restringir el uso de esa herramienta de pago, más no para eludir su obligación de registrar los movimientos financieros en términos de lo previsto en el artículo 30 de los Lineamientos, por lo que al no haberlo hecho así, pues nada alega ni prueba al respecto, es claro que se encuentra demostrada la falta que le fue imputada.

De igual forma deviene **infundado** lo alegado en cuanto a la conclusión sancionatoria 05-MCC-JSMM-C2.

Sobre ella, la autoridad fiscalizadora detectó en el MEFIC un pago de ocho mil noventa y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos, superior a 20 UMA, sin adjuntar el comprobante correspondiente, pues solo acompañó la factura en PDF, según se indicó en el ANEXO-F-PB-MCC-JSMM-6 del oficio de errores y omisiones, requiriéndole que incorporara los comprobantes de pago o transferencia, así como las aclaraciones pertinentes, según lo previsto en el artículo 30, fracción II, inciso a) de los Lineamientos.

Al respecto, el recurrente contestó que el gasto se vinculó con la factura con folio fiscal 6E56D3DC-CCEB-4676-A39E-DA16417120FA, y quedó asentado en los estados de cuenta de abril y mayo, de la siguiente manera:

- Referencia 1177164534490, por \$6,190, con fecha 30/04/2025.
- Referencia 1177164581721, por \$795, con fecha 05/05/2025.
- Referencia 0310525, por \$1,116, con fecha 31/05/2025.

La responsable tuvo por no atendida la observación, porque el estado de cuenta de mayo sólo tenía operaciones hasta el día

SUP-RAP-916/2025

veintisiete, aunado a que la suma de los pagos –ocho mil ciento un pesos– discrepaba de la cantidad observada –ocho mil noventa y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos–, aunado a que el pago se hizo fuera del periodo de campaña sin evidencia de estar bancarizado, por lo que consideró que los pagos por propaganda impresa se efectuaron en efectivo y rebasaron las 20 UMA por operación.

Así, como quedó evidenciado, la respuesta del recurrente discrepó de la documentación inscrita en el MEFIC, pues la suma de los pagos que alegó en dicho ocurso superó la cantidad en primer lugar por la responsable, aunado a que uno de los gastos no se vio reflejado en el estado de cuenta bancario, de ahí que aun cuando informó que el pago se hizo con una tarjeta de débito, la falta de documentación comprobatoria y las inconsistencias advertidas condujeron a la responsable a presumir que el pago se hizo en efectivo, en una cantidad que rebasó el límite permitido para ello.

Lo anterior, máxime que no está demostrado que la responsable haya incurrido en algún error de apreciación de las pruebas o de los alegatos expresados por el recurrente al responder el oficio de errores y omisiones, máxime que del dictamen consolidado se advierte que se atendió puntualmente su respuesta y se comparó la información proporcionada con la preexistente en el MEFIC, sin que hubiere consistencia entre ambas, de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

Por otra parte, también resulta **infundado** lo alegado por el recurrente en relación con el registro extemporáneo de eventos y operaciones, vinculados con las conclusiones 05-MCC-JSMM-C3 y 05-MCC-JSMM-C4, respectivamente, tal como se muestra



enseguida.

Sobre las faltas en análisis, la autoridad informó al sujeto obligado que detectó el registro extemporáneo de eventos y gastos, por lo que le solicitó aclararlas.

Al responder, el sujeto obligado alegó que en dos eventos asistió solo como invitado; que el de Tepeyahualco fue imprevisto y lo registró el mismo día; y que en el de Libres hubo fallas del sistema, además de limitarse a dar una conferencia. Sobre los gastos, atribuyó el retraso a la entrega tardía de facturas por los proveedores.

La autoridad tuvo por no atendidas las observaciones, porque no se demostró que los actos fueran ajenos a cuestiones proselitistas, y porque omitió cancelar oportunamente los registros de los eventos a los que no asistió. Respecto de los gastos, consideró que pudieron registrarse oportunamente, aun sin contar con la documentación soporte.

Como se ve, la responsable expuso los fundamentos, razones y pormenores de su determinación, expresando que era obligación del recurrente registrar los eventos y las erogaciones en tiempo, o en su caso, para hacer los ajustes o cancelaciones pertinentes dentro del plazo previsto en los Lineamientos, de ahí que sea inexacta su apreciación.

Además, esta Sala Superior coincide con lo razonado por la responsable, pues no hay evidencia de que el recurrente cumpliera con sus obligaciones, tal como se precisó en la resolución y en el dictamen consolidado, de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

Lo anterior no obsta para señalar que las medidas indicadas en el oficio de errores y omisiones eran relevantes porque, mediante dichos registros, la autoridad fiscalizadora podía ejercer sus facultades de verificación sobre los movimientos, eventos y registros incorporados en el MEFIC.

Al ser estos deficientes conforme a los Lineamientos, se imposibilitó a la autoridad para verificar el origen y destino de los recursos, así como la veracidad de la información reportada respecto de eventos y egresos registrados extemporáneamente, algunos incluso sin la documentación comprobatoria necesaria.

Lo anterior impidió a la responsable verificar el origen y destino de los recursos ejercidos, y si efectivamente correspondieron a los conceptos vinculados, así como si efectivamente fueron erogados y de qué manera se hicieron los pagos, por lo que no se pudo constatar si realmente provenían del patrimonio del recurrente o de alguna otra fuente, ni si fueron utilizados específicamente para la campaña del sujeto obligado.

Esa falta de información derivó en que la responsable estuviera impedida para proporcionarle mayores elementos, como los que ahora reclama, pues sobre ese tema, destaca que la obligación primordial para informar, en tiempo y forma, sobre las particularidades que rodearon los actos desplegados durante el periodo de campaña, residía precisamente en la persona obligada, en términos de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de los referidos Lineamientos.

De lo anterior se tiene que también deviene **infundado** hasta lo



alegado por el recurrente respecto de que se le dejó en estado de indefensión, pues como quedó de manifiesto, la responsable le notificó respecto de las observaciones y omisiones advertidas en el MEFIC, a partir de lo cual el recurrente estuvo en posibilidad de allegar la documentación necesaria para resarcirlas, así como de alegar lo que en su Derecho convino, lo que hizo al momento de contestar dicho requerimiento, sin que en el caso esté acreditado que la responsable haya inadvertido alguno de sus alegatos o planteamientos manifestados en dicha respuesta.

Por otra parte, el agravio deviene **inoperante**, porque el recurrente omite controvertir las razones en las que la responsable basó su determinación, aunado a que tampoco prueba la razón de sus dichos, ni señala en qué consiste la supuesta confusión que le generó el formulario al que se refiere, máxime cuando de los Lineamientos no se advierte disposición alguna de la que se desprenda que estuviera obligado a registrar, como tal, un formulario, pues lo único a lo que aluden es a los formatos para informar de la capacidad de gasto, y aquél para la identificación y reporte de actividades vulnerables, sin que especifique a cuál de ellos pudiera referirse.

Con independencia de ello, lo cierto es que la parte recurrente estuvo en posibilidad de consultar sus dudas, según lo previsto en el artículo 14 de los Lineamientos, lo que no quedó demostrado que haya hecho, de ahí que su alegato igualmente deviene inoperante, por haber consentido la presunta vulneración de la que ahora se duele, al no haberse acreditado que haya hecho valer oportunamente sus derechos respecto de este punto, y que aun así la responsable haya desatendido sus planteamientos al respecto, de ahí que también por ello su reclamo resulte **inoperante**.

4.2. Indebida individualización de la sanción respecto de las conclusiones sancionatorias 05-MCC-JSMM-C1 y 05-MCC-JSMM-C2. El recurrente alega que la sanción resulta desproporcional y carente de fundamentación, al establecerse en un 50% sobre el monto involucrado en cada una de las conductas sancionadas.

Sus agravios devienen **infundados e inoperantes**, por lo siguiente.

De la resolución recurrida se advierte que la responsable consideró el criterio aludido para sancionar las conductas infractoras señaladas, tal como se ilustra enseguida:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-JSMM-C1	Egreso no comprobado	\$23,770.76	50%	\$11,879.70
b)	05-MCC-JSMM-C2	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$8,095.64	50%	\$3,959.90

Sobre el particular, en relación con ambas faltas, la responsable sostuvo que una vez acreditadas las infracciones, procedería a la individualización de la sanción según el régimen legal aplicable, para lo cual, en primer lugar, tendría que calificar cada una de las transgresiones advertidas, para después imponer la sanción respectiva, cuidando de no afectar la operación esencial de la persona obligada conforme con el análisis de la capacidad de gasto.

En el capítulo respectivo de imposición de la sanción, sostuvo que llevaría a cabo tal cuestión en relación con cada una de las faltas, considerando las agravantes y atenuantes advertidas para cada una de las infracciones analizadas, cuidando que fuera proporcional a partir del equilibrio entre la gravedad dela conducta y la consecuencia punitiva, ya que no sancionarlas implicaría



desconocer la normativa electoral y los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Así, calificó ambas faltas como sustantivas, de gravedad ordinaria, tomó en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de ellas, así como la vulneración de los valores y principios tutelados por la normativa en materia de fiscalización, al igual que consideró que la persona obligada no era reincidente y que conocía los alcances de las disposiciones legales vulneradas, así como el oficio de errores y omisiones y el plazo de revisión del informe correspondiente. Finalmente, consideró el monto involucrado respecto de cada falta, y tuvo en cuenta que había singularidad en la conducta en cuestión.

Tras calificar las faltas y analizar sus circunstancias, teniendo en cuenta la capacidad económica de la persona infractora, la responsable determinó la sanción respecto de cada conclusión, conforme con el catálogo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso 52 de los Lineamientos, para lo cual consideró que la sanción idónea era la multa de hasta cinco mil UMA, debido a su función preventiva general y para disuadir reincidencias, especialmente tratándose de la persona candidata a juzgadora, la que graduaría en función de la gravedad de las faltas y las circunstancias específicas, derivado del análisis objetivo de cada irregularidad, con el fin de inhibir conductas ilegales similares.

Finalmente, consideró que la sanción cumplía con los principios de proporcionalidad y necesidad, conforme con el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y era proporcional a la capacidad de gasto informada

SUP-RAP-916/2025

por el propio recurrente en el MEFIC.

Como se anticipó, el agravio es **infundado** porque distinto de lo alegado por el recurrente, la responsable sí expresó los fundamentos legales y reglamentarios en los que basó para individualizar la sanción, al igual que expuso las razones concretas –*motivación*– para imponer la sanción consistente en una multa.

En el caso concreto, ello implicó un porcentaje significativo del monto involucrado, atendiendo a las consideraciones por las cuales sostuvo que la sanción impuesta persigue una doble finalidad, pues además de ser represiva, en cuanto está dirigida a reprender la conducta ilícita, reafirmando la vigencia de la norma y la facultad estatal de sancionar los hechos que rebasen la línea de la legalidad, también es preventiva, en cuanto está encaminada a evitar la comisión de nuevas infracciones tanto por la persona sancionada como por otras que puedan colocarse en la misma situación, logrando con ello un efecto disuasorio.

Además, cabe recordarse que la autoridad tiene un amplio margen discrecional para sancionar las conductas infractoras conforme con el criterio que considere aplicable, atendiendo a las particularidades del caso, lo que en el caso justificó, pues consideró la calificación particular de cada una de las dos infracciones cuya individualización se alega, y consideró que la sanción debía consistir en una multa, que en el caso, la graduó en atención al monto involucrado, explicando que ello fue por la gravedad de la falta, en cuanto se le impidió ejercer sus facultades revisoras y se afectaron gravemente los principios y valores tutelados por la normativa en materia de fiscalización.



Lo anterior deja de manifiesto que la responsable cumplió con su obligación de fundar y motivar las sanciones impuestas en relación con las conclusiones sancionatorias de referencia, de ahí que sea **infundado** lo alegado por el recurrente.

Por otra parte, el agravio también es **inoperante**, porque el recurrente no combate las consideraciones en que la responsable basó su determinación, limitándose a señalar que la sanción impuesta es desproporcionada porque se tomó como base el cincuenta por ciento del monto involucrado en las infracciones respectivas, sin que con ello confronte los razonamientos expuestos en cuanto a la relevancia y trascendencia de las infracciones en relación con los valores jurídicos tutelados.

4.3. Agravios generales. En su demanda, el recurrente solicita la aplicación de un criterio más flexible de fiscalización, por tratarse de un proceso novedoso, por lo que se debe considerar la carga excesiva de obligaciones, la usencia de financiamiento público o privado y la falta de apoyo operativo como aquél con el que cuentan los partidos en elecciones ordinarias.

También alega indebida fundamentación y motivación de la resolución, pues se aplicaron precedentes dirigidos a partidos políticos, y denuncia vulneración al principio de igualdad al imponer parámetros equivalentes a elecciones de mayor escala, ignorando las limitaciones previamente referidas, con lo que se afecta su patrimonio.

Finalmente, considera que se violó su garantía de audiencia y debido proceso, ya que, pese al Dictamen Consolidado, la autoridad no garantizó el derecho de defensa al emitir una

SUP-RAP-916/2025

determinación unilateral.

Los planteamientos son **infundados e inoperantes**, por lo siguiente.

Es **infundado** lo alegado en relación con la violación a la garantía de audiencia, pues como ya se dijo en el apartado previo, la responsable respetó cabalmente ese derecho, al hacerle sabedor de las inconsistencias advertidas de la revisión del MEFIC, con el fin de que el recurrente pudiera manifestarse y, de ser el caso, allegar las probanzas que considerara pertinentes, máxime que el recurrente hizo ejercicio de ese derecho al responder el referido oficio y manifestarse sobre las advertencias informadas por la responsable.

Por otra parte, el agravio deviene **inoperante**, ya que además de tratarse de alegatos genéricos que no combaten las consideraciones de la resolución, omiten precisar de qué manera se afectan sus derechos o qué parte de la resolución es la que le causa la afectación alegada, de ahí que se reducen a meras apreciaciones subjetivas.

Lo anterior, máxime que han sido desestimados los agravios dirigidos a controvertir tanto las faltas que le fueron atribuidas, como la individualización de la sanción respecto de dos de ellas, por lo que igual pudo haber controvertido los demás aspectos concretos de la resolución impugnada, sin que así lo haya hecho.

4.4. Pretensión de suspensión de la resolución impugnada.

Finalmente, es **inatendible** la pretensión del recurrente de que se suspenda la ejecución de la resolución controvertida, pues es de verse que conforme con lo dispuesto en el artículo 41, base VI de la



Constitución, la promoción de los medios de impugnación en la materia no pueden traer consigo ese efecto, lo que se traduce en una imposibilidad jurídica y material para que se provea de conformidad con lo pretendido.

4.5 Conclusión. Así, al haber resultado infundados, inoperantes e inatendibles los planteamientos formulados por el recurrente, lo conducente será confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por ello es que esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y Gilberto de Guzmán Bátiz García, al resultar fundadas las excusas correspondientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-RAP-916/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.